



# Las 10 claves de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria

(Ley 15/2015, de 2 de julio. BOE de 3 de julio)

La Ley de Enjuiciamiento Civil promulgada en el año 2000 encomendó al Gobierno que en el año siguiente a su vigencia remitiese a la Cortes Generales un Proyecto de Ley sobre Jurisdicción Voluntaria.

Incumplido el mandato originario del legislador, y tras muchas vicisitudes, en septiembre de 2014, fue presentado un Proyecto de Ley, que, finalmente, ha sido aprobado el día 18 de junio de 2015.

La ley entrará en vigor el 23 de julio de 2015, excepto:

- Las disposiciones reguladoras del expediente judicial de adopción, que entrarán en vigor cuando entre en vigor la futura Ley de Modificación del sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia.
- Las disposiciones que regulan las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios judiciales, y las que establecen el régimen de las subastas notariales, que entrarán en vigor el 15 de octubre del 2015.
- Las modificaciones relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil ante Secretario Judicial y Notario, y los matrimonios celebrados por confesiones religiosas no católicas, que entrarán en vigor el 30 de junio del 2017.

Estas son sus claves:

<b>1</b>	<p style="text-align: center;"><b>HETEROGENEIDAD</b></p> <p>Aunque la Ley mantiene su denominación histórica, se trata de un cuerpo normativo de contenido variado (modifica o da nueva redacción a más de 90 artículos del Código Civil, y 35 de la Ley del Notariado), en algunos expedientes reconducible a lo jurisdiccional y en otros no.</p> <p>Así, distingue entre lo que es propiamente jurisdicción voluntaria, en la que la competencia para resolver los expedientes se atribuye a jueces o secretarios –expedientes judiciales-, y aquellos otros asuntos que se asignan a notarios y registradores de la propiedad y mercantiles –expedientes notariales y registrales-.</p>
<b>2</b>	<p style="text-align: center;"><b>DESCONTEXTUALIZACIÓN</b></p> <p>La materia se regula en una Ley especial separada de la regulación procesal común, pero la distribución competencial entre diferentes operadores jurídicos se refleja también en la estructura de la Ley, de tal modo que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>— El articulado de la Ley propiamente dicha queda delimitado a la regulación del procedimiento general judicial de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos específicos en aquellos supuestos en los que la competencia se atribuye al Juez o al Secretario judicial, estableciéndose el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil para estos expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramiten ante los órganos jurisdiccionales.</li><li>— La regulación de los procedimientos aplicables a los actos en los que la competencia se atribuye a Notarios o Registradores se remite a la Legislación Notarial o Registral específica, que es objeto de modificación en las disposiciones finales de la Ley; con dos excepciones:<ol style="list-style-type: none"><li>1.<sup>a</sup>) Los expedientes de dominio, cuya reforma se incardina –lo que resulta ilógico si la finalidad perseguida es unificar toda la jurisdicción voluntaria en una sola norma- en otro texto separado, la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, desjudicializándolos. Así, desde el 1 de noviembre de 2015, Notarios y Registradores de la Propiedad serán los responsables de los expedientes de inmatriculación de fincas, la rectificación de superficie, la</li></ol></li></ul>



incorporación de bases gráficas, el deslinde, la reanudación de tracto, la duplicidad de inscripciones y la liberación de cargas.

2.ª) Los procedimientos de jurisdicción voluntaria de Derecho marítimo, cuyo tratamiento pasa –en sede inadecuada- a una ley de derecho material, como la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, en la que se regulan cinco procedimientos de jurisdicción voluntaria, bajo la rúbrica de «Certificación Pública», atribuidos a los notarios (protestas de mar por incidencias de viaje, liquidación de avería gruesa, depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo, extravío sustracción o destrucción del conocimiento de embarque y enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados), hasta ahora de competencia judicial, conforme a lo previsto en la LECiv 1881, cuyo contenido se deroga.

### 3

#### DESJUDICIALIZACIÓN DE DETERMINADOS EXPEDIENTES

En principio, los Jueces sólo intervendrán cuando la “controversia” afecte a ciertas cuestiones o intereses que el legislador estima susceptibles de especial protección.

El juez será quien resuelva los expedientes que afecten al interés público o al estado civil; los relativos a personas y familia; y los que afecten a los derechos subjetivos o a los derechos de los menores o personas con capacidad modificada judicialmente. Entre estos se incluyen la autorización judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial, la autorización para la extracción de órganos de donantes vivos y la adopción o la dispensa para contraer matrimonio cuando haya impedimento por parentesco o muerte dolosa del cónyuge.

El resto de asuntos se desjudicializan atribuyéndose su conocimiento a secretarios judiciales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles

Por lo tanto, comparten competencias de resolución de expedientes cuatro tipos de funcionarios:

- Juez y Secretario, en sede judicial, conforme a las normas de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.
- Notario y Registrador, en sede no judicial, conforme a legislación notarial o registral específica.

### 4

#### ALTERNATIVIDAD COMPETENCIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DESJUDICIALIZADOS

En determinados procedimientos desjudicializados la Ley otorga la facultad de elegir entre acudir al Secretario Judicial o al Notario; o al Secretario judicial o al Registrador.

Competencias compartidas entre Secretario Judicial y Notario:

- Renuncia o prórroga del cargo de albacea.
- Nombramiento, renuncia o prórroga del cargo de contador partidor.
- Aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo.
- Ofrecimiento de pago y consignación.
- Subastas voluntarias.
- Robo, hurto, extravío o destrucción de títulos-valores o representación de partes de socio.
- Nombramiento de peritos en contratos de seguros.



Competencias compartidas entre Secretario Judicial y Registrador:

- Convocatoria de juntas generales
- Convocatoria de la asamblea general de obligacionistas
- Reducción de capital social, amortización o enajenación de las participaciones o acciones
- Nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor

En los supuestos en los que se establece una competencia concurrente entre varios fedatarios públicos, iniciada o resuelta definitivamente una actuación por uno de ellos no será posible la iniciación o continuación de otro expediente con idéntico objeto ante otro.

En los supuestos en los que se establece la competencia exclusiva de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles se prevé que los beneficiarios del derecho a asistencia jurídica gratuita contarán con una bonificación del 80% de los aranceles notariales y registrales.

### POSICIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL

5

En los expedientes que se mantienen en el seno de la Administración de Justicia se otorga en todo caso el impulso y la dirección de los expedientes a los Secretarios Judiciales, atribuyéndose al Juez o al propio Secretario Judicial, según el caso, la decisión de fondo que recaiga sobre aquellos y las demás resoluciones que expresamente se indiquen por la Ley.

En primer lugar, al Secretario judicial incumbirá el impulso del expediente de jurisdicción voluntaria dentro de sus funciones de dirección técnica procesal, así como dictar las resoluciones interlocutorias que sean precisas. Para el desempeño de esta labor cuentan con la posibilidad legal de utilizar los servicios comunes de las oficinas judiciales.

Asimismo, el Secretario Judicial va a encargarse de la decisión de algunos expedientes en los que se pretende obtener la constancia fehaciente sobre el modo de ser de un determinado derecho o situación jurídica, y siempre que no implique reconocimiento de derechos subjetivos.

### INTERVENCIÓN DE ABOGADO, PROCURADOR Y DEL MINISTERIO FISCAL

6

En los expedientes que se resuelven en sede judicial la posición de Abogados y Procuradores se devalúa, en tanto se excluye como regla general su intervención en dichos expedientes, dejando el carácter preceptivo de su intervención a cada caso concreto en que así lo prevea la Ley.

No obstante, aun cuando no sea requerido por la ley, las partes que lo deseen podrán actuar asistidas o representadas por abogado y procurador, respectivamente. De hecho, en muchos de los casos en que se establece como no preceptiva su intervención, en la práctica, ésta será solicitada por las partes, pues previamente éstas habrán acudido a su Abogado para que les aporte una visión global de su problema.

Por excepción, en todo caso, será necesaria la actuación de Abogado y Procurador para la presentación de los recursos de revisión y apelación que en su caso se interpongan contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente, así como a partir del momento en que se formule oposición.

Por otro lado, el Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando afecten al estado civil o condición de la persona o esté comprometido el interés de un menor o una persona con capacidad modificada judicialmente (antes, incapacitados), y en aquellos otros casos en que la ley expresamente así lo declare.



# 7

### PROCEDIMIENTO JUDICIAL GENERAL

La Ley articula un procedimiento judicial general aplicable a todos los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados directamente en la ley, en lo que no se oponga a las normas que regulan las actuaciones en cada uno de los procedimientos judiciales específicos.

En este expediente judicial común se refuerzan las garantías y se produce una aproximación a la regulación propia del procedimiento contencioso, con determinadas previsiones revestidas de las garantías propias de la jurisdicción, desde su iniciación hasta su decisión, incluyendo todas las posibles vicisitudes procesales, como la acumulación de expedientes, el tratamiento procesal de la competencia, la admisión de las solicitudes y las diversas posibles situaciones procesales de los interesados, la celebración de la comparecencia oral, la decisión del expediente y el régimen jurídico de los recursos.

Debe destacarse, como importante novedad del procedimiento general, que salvo que la Ley expresamente lo prevea para algún expediente concreto, la formulación de oposición por algún interesado no hace contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto.

# 8

### EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

El Título II comprende los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas, que son:

— Autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial; su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador.

— Habilitación para comparecer en juicio y nombramiento de defensor judicial; su resolución compete al Secretario Judicial; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador.

— Adopción; su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador

El acogimiento de menores está regulado por separado en la DA 2.<sup>a</sup> en previsión de una futura desjudicialización del procedimiento.

— Tutela, curatela y guarda de hecho; su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, salvo en el expediente relativo a la remoción del tutor o curador en el que será necesaria la intervención de Abogado.

— Concesión judicial de la emancipación y beneficio de la mayoría de edad; su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador, salvo que se formule oposición, en cuyo caso sí será preceptiva la asistencia de letrado a partir de ese momento.

— Protección del patrimonio de las personas con discapacidad; su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador

— Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con capacidad modificada judicialmente; su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador.

— Autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a bienes y derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente; su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, salvo que el valor de los bienes supere los 6.000 euros.

— Declaración de ausencia y fallecimiento; su resolución compete al Secretario Judicial; no es preceptiva la



intervención de abogado y procurador.

— Extracción de órganos de donantes vivos; su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador

El Título III comprende los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia, que son:

— Dispensa de impedimentos matrimoniales: su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador.

— Intervención judicial en relación con la patria potestad: su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador.

— Intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales: su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, salvo que la intervención judicial fuera para la realización de un acto de carácter patrimonial con un valor superior a 6.000 euros

El Título IV comprende los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia sucesoria, que son:

— Albaceazgo, con competencias compartidas entre Juez y Secretario; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, salvo que la cuantía del haber hereditario supere los 6.000 euros

— Contadores-partidores dativos: su resolución compete al Secretario Judicial; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, salvo que la cuantía del haber hereditario supere los 6.000 euros.

— Aceptación y repudiación de la herencia: su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, salvo que la cuantía del haber hereditario supere los 6.000 euros.

El Título V comprende los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho de obligaciones, que son:

— Fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones: su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador.

— Consignación, con competencias compartidas entre Juez y Secretario; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador.

El Título VI comprende los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales, que son:

— Autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo: su resolución compete al Juez de Primera Instancia; no es preceptiva la intervención de abogado y procurador.

— Deslinde de fincas no inscritas: su resolución compete al Secretario Judicial; sólo será preceptiva la intervención de Abogado si el valor de la finca fuera superior a 6.000 euros.

El Título VII se refiere a las subastas voluntarias, correspondiendo la competencia al Secretario Judicial, sin preceptividad de abogado ni procurador.

El Título VIII comprende los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil, que son:

— Exhibición de los libros de las personas obligadas a llevar contabilidad: su resolución compete al Juez de lo Mercantil; es preceptiva la intervención de abogado y procurador.

— Convocatoria de juntas generales: su resolución compete al Secretario Judicial del Juzgado de lo Mercantil; es preceptiva la intervención de abogado y procurador.



—Nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor: su resolución compete al Secretario Judicial del Juzgado de lo Mercantil; es preceptiva la intervención de abogado y procurador.

—Reducción de capital social y de la amortización o enajenación de las participaciones o acciones: su resolución compete al Secretario Judicial del Juzgado de lo Mercantil; es preceptiva la intervención de abogado y procurador.

—Disolución judicial de sociedades: su resolución compete al Juez de lo Mercantil; es preceptiva la intervención de abogado y procurador.

—Convocatoria de la asamblea general de obligacionistas: su resolución compete al Secretario Judicial del Juzgado de lo Mercantil; es preceptiva la intervención de abogado y procurador.

—Robo, hurto, extravío o destrucción de títulos-valores o representación de partes de socio: su resolución compete al Secretario Judicial del Juzgado de lo Mercantil; es preceptiva la intervención de abogado y procurador.

—Nombramiento de peritos en contratos de seguros: su resolución compete al Secretario Judicial del Juzgado de lo Mercantil; sin preceptividad de abogado ni procurador.

El Título IX relativo a la conciliación, atribuye la competencia al Juez de Paz o al Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, y no exige la intervención de Abogado ni Procurador.

## EXPEDIENTES Y ACTAS COMPETENCIA DE NOTARIOS Y REGISTRADORES

### 9

Materias que tradicionalmente eran consideradas de jurisdicción voluntaria dejan de serlo y pasan a ser competencia de Notarios y Registradores, en ocasiones compartida con los Secretarios judiciales

Se atribuyen a los Notarios las siguientes materias:

#### a) De derecho sucesorio:

— Declaración de herederos abintestato de los parientes del causante, descendientes, ascendientes, cónyuge y parientes colaterales, con competencia exclusiva.

— Presentación, adveración, apertura, lectura y protocolización de testamentos cerrados, ológrafos y otorgados de forma oral, con competencia exclusiva

— Renuncia o prórroga del cargo de albacea, en concurrencia con el Secretario Judicial.

— Nombramiento, renuncia o prórroga del cargo de contador partidor, en concurrencia con el Secretario Judicial.

— Aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo, en concurrencia con el Secretario Judicial.

— Formación de inventario de los bienes y derechos del causante a los efectos de aceptar o repudiar la herencia, con competencia exclusiva.

#### b) De derecho de obligaciones:

— Ofrecimiento de pago y consignación, en concurrencia con el Secretario Judicial.

— Reclamación de deudas dinerarias que pudieran resultar no contradichas, con competencia exclusiva.



En esta misma línea desjudicializadora, ha de señalarse la regulación de la reclamación a empresarios mediante un requerimiento notarial de deudas líquidas, determinadas, vencidas, exigibles y documentadas, para que la paguen en los 20 días siguientes. El deudor podrá pagar, comparecer ante el notario y oponerse al pago, o no comparecer, o no alegar motivos de oposición. En estos dos últimos casos, el notario dejará constancia en el acta y la cerrará. Este acta tendrá aparejada ejecución como título extrajudicial.

c) Subastas voluntarias, en concurrencia con el Secretario Judicial.

d) Materia mercantil:

— Nombramiento de peritos en los contratos de seguro. en concurrencia con el Secretario Judicial

— Robo, hurto, extravío o destrucción de títulos al portador. en concurrencia con el Secretario Judicial

— Depósitos en materia mercantil y venta de los bienes depositados, con competencia exclusiva

A los Registradores se les atribuye competencia sobre determinados asuntos en materia mercantil, que hasta la fecha correspondían al Juez de lo mercantil, y ahora compartirán con los Secretarios Judiciales:

— Convocatoria de juntas generales

— Convocatoria de la asamblea general de obligacionistas

— Reducción de capital social, amortización o enajenación de las participaciones o acciones

— Nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor

## 10

### OTRAS MODIFICACIONES RELEVANTES

— Se eleva la edad mínima necesaria para contraer matrimonio a 16 años, sin posibilidad de dispensa; en consecuencia, desaparece el matrimonio como causa de emancipación. Hasta ahora existía la posibilidad de contraer matrimonio desde los 14 años, lo que implicaba la emancipación de la persona. Ahora la edad para contraerlo se eleva a los 16 años.

— En la regulación del matrimonio, junto a las bodas religiosas y laicas celebradas en ayuntamientos y ante los jueces encargados de los Registros Civiles, se podrán officiar también los matrimonios ante los secretarios judiciales y notarios.

En cuanto a las separaciones y divorcios, en los casos de mutuo acuerdo e inexistencia de hijos menores o personas con capacidad modificada judicialmente, los ciudadanos también podrán acudir al secretario judicial o al notario, según lo estimen más conveniente.

Además, se reconoce el derecho a celebrar matrimonio religioso con efectos civiles a las confesiones reconocidas con la declaración de notorio arraigo que se equiparan así al resto de confesiones que ya disfrutaban de esta posibilidad de officiar matrimonios.

— Se introduce una nueva regulación de las causas de indignidad para heredar y se modifica la capacidad para ser testigo en el otorgamiento de testamentos, al suprimir la exclusión de “los ciegos y los totalmente sordos o mudos”, indicando únicamente que “las personas que no posean el discernimiento necesario para desempeñar la función testifical” no podrán serlo.

— Se modifica la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas para reconocer a la Administración Pública la facultad de declaración de heredero abintestato, a favor de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas u otros organismos, materia que también se desjudicializa, suprimiéndose el tradicional reparto en tres partes del haber hereditario y estableciendo que una de ellas será ingresada en el tesoro público y las otras dos para asistencia social. Ello justifica también la reforma del artículo 14 de la



# Wolters Kluwer

España

Ley Hipotecaria para reconocer como título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, junto al testamento y al contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado o de las Comunidades Autónomas y el certificado sucesorio europeo.

— Nueva regulación de la sustracción internacional de menores en casos de secuestro internacional

Se procede a reformar la Ley de Enjuiciamiento Civil regulando estos procesos de manera independiente fuera de la jurisdicción voluntaria.

Serán los Juzgados de Primera Instancia con competencias en derecho de familia los encargados de dar respuesta a estos conflictos, en los que existirá la posibilidad previa de solucionarlos a través de la mediación.

Germán Carrillo Olano  
Redacción